

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

20 Negociado.—Núm. 597.

No habiendo aun satisfecho muchos de los Alcaldes constitucionales de la provincia el importe de las licencias y demas documentos de proteccion y seguridad pública correspondientes al presente año, segun se les previno en el Boletin oficial de 22 de Abril del mismo, les encargo por última vez que si en el preciso término de 15 dias no lo hubiesen hecho efectivo en esta delegacion acordaré los apremios contra los morosos. Leon 25 de Setiembre de 1843.
=Patricio de Azcárate:

6.º Negociado.—Núm. 598.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo siguiente.

»He dado cuenta al Gobierno provisional de una instancia en que la Junta auxiliar de gobierno de la provincia de Oviedo, en funciones de Diputacion provincial, solicita que se aclaren convenientemente los artículos 76 y 86 de la ordenanza de reemplazos, porque si bien el sentido literal del segundo parece terminante, el del primero queda ambiguo por no expresarse si las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla han de presentarse al tiempo de la declaracion de soldados ó cuando estas salgan para la capi-

tal. De aqui nace que muchos ayuntamientos las admitan en ambos conceptos; y enterado de todo el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que, aun cuando por el artículo 76 no se fija el tiempo en que deben los interesados hacer las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla, como que en el 86 se previene de una manera precisa que las Diputaciones no han de admitir reclamacion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para declaracion de soldados, queden desde luego sin curso toda clase de reclamaciones de exencion y declaracion de soldados presentadas despues que se hayan autorizado por el ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo; pero que esto no debe impedir la admision de solicitudes de exencion, aunque se presenten con fecha posterior, siempre que las causas en que se apoyen hayan tenido tambien lugar con posterioridad á la indicada autorizacion del testimonio y diligencias. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los ayuntamientos constitucionales, la presten el mas exacto cumplimiento. Leon 25 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

2.º Negociado.—Núm. 599.

Por el Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual, se sirve decirme lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.

Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del Reino y de desterrar algunos ajenos de la ilustración y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las Ordenanzas publicadas en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.

Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse precisamente el establecido en Real decreto de veinte y ocho de Noviembre y Real orden de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, con las modificaciones siguientes: Primera. En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados. Segunda. Los Jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordón del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordón de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un cordón de oro de tres líneas de diámetro.

Art. 2.º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y Porteros de los Tribunales.

Art. 4.º Los Ministros de los Tribunales, para formar Sala, se colocarán en una fila bajo el dosel, y detras de una mesa que deberá tener la misma extension que este.

Art. 5.º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces y á los lados de las Salas, de modo que vengán á estar situados entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda; delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estiven necesarios.

Art. 6.º Los Relatores y Escribanos de Cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de Cámara, y en la situación misma que los de los Letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal; y se usará por los Presidentes de las Salas, al dirigirse á los Letrados y dependientes de los Tribunales, el de *Usted*, generalmente acobido.

Art. 10. Los Procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de *Don*, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los Escribanos.

Art. 11. Los Decanos de los Colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales, igual al de los Ministros, y despues de los Fiscales.

Art. 12. Los Tribunales vacarán únicamente los días de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde quince de Julio hasta quince de Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una Sala comun durante dicho período. Los Juzgados de primera instancia vacarán solo los días de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.

Art. 14. Las Salas variarán todos los años; los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros que deban componerlas, y éste oportunamente las designará.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1843. Joaquín María Lopez, Presidente.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín María Lopez.

Lo que comunico á V. E. de orden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1843.—Joaquín María Lopez.

Y lo traslado á V. S. de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para los mismos fines."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 25 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

14.º Negociado.—Núm. 600.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Está acordada la espendición de los títulos de Maestros de instrucción primaria á los examinados en esa Provincia D. Marcelo Viejo, D. Tirso Feroandez, D. Santiago García, D. José María Suarez, D. Antonio Tomé, D. Inocencio García, D. Joaquín Alvarez, D. Bartolomé Montiel, D. Santiago Vazquez, D. Matias Martínez, D. Francisco de Prado, D. Cruz Escanciano, D. Manuel Magdalena, D. Nicasio Turiezo, D. Gregorio Oñate, D. Isidro Nieto, D. Jacinto Argüello y D. Francisco de Paula Zanca; y el Gobierno provisional, por orden que me ha comunicado el Sr. Ministro de la Gobernación, ha resuelto lo diga á V. S., como lo hago, para que disponiendo llegue á conocimiento de los interesados, bien por el Boletín de la provincia ó por otro medio que V. S. estime, puedan presentarse por sí ó por segunda persona, en esa Comisión ó en esta Corte, á consignar el depósito correspondiente y recoger á su tiempo los respectivos títulos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Leon 20 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.—Federico Rodríguez, Secretario.



9.º Negociado.—Núm. 601.

El Sr. Gefe político de Palencia, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

»Sírvasse V. S. comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes convenientes para la captura y segura conduccion al presidio del Canal de Castilla de los confinados cuyos nombres y años se espresó á continuacion.

Señas de los individuos.

Leonardo Montero Méndez, estatura 5 pies, 3 pulgadas, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, nariz roma, barba regular, cara id., color trigueño.—José Gonzalez Lobos, estatura 5 pies, 1 pulgada, edad 30 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara ancha, color blanco.—Ramon Palmeiro de Castro, estatura 5 pies, 6 líneas, edad 21 años, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color bueno.—Ramon Lina de Barrero, estatura 5 pies, edad 22 años, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, barba lampiña, cara redonda, color blanco.”

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los alcaldes constitucionales procuren averiguar el paradero de dichos sujetos, en cuyo caso procederán á su captura y segura conduccion á este Gobierno político. Leon 22 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

16 Negociado.—Núm. 602.

Por la Direccion general de Caminos, se me comunica lo siguiente:

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.—Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la Sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Latorre que se halla en la cantidad de 17.010 rs. en cada uno.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo en Benaveste.”

Y se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Leon 24 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

Núm. 603.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General 2º Cabo de este 89 Distrito me dice en 19 del actual lo siguiente.

»El Sr. Mayor de Guerra con fecha 9 de este mes me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Infantería lo siguiente.—El Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II se ha enterado de lo espuesto por V. E. en oficio de 5 del actual en que dá cuenta de las medidas adoptadas para la pronta formacion del Regimiento Infantería de Castilla que ha de marchar á las Islas Filipinas y reclama algunas aclaraciones para la mas fácil eleccion de los Gefes y oficiales; y el Gobierno que reconoce en toda su estension la necesidad de que este Cuerpo sea en todos conceptos sobresaliente por la buena calidad de sus elementos, como tambien de que se organice é instruya sin la menor

demora para que pueda embarcarse para su destino en la próxima monzon; al propio tiempo que ha tenido á bien aprohar las disposiciones que ha dictado V. E. con dicho objeto y autorizarle nuevamente del modo mas amplio para proceder á todas las operaciones relativas á la recluta, nombramiento interino de Gefes y oficiales, reunion de los mismos en la ciudad de San Fernando y su organizacion, se ha servido declarar lo siguiente.

1º Que á pesar de estar dispuesto por el artículo 1º de la orden de 29 de Agosto último que la eleccion de los Gefes y oficiales para el nuevo Regimiento recaiga en los efectivos de los Cuerpos de Infantería de la Península, en razon á que se facilita por este medio el adquirir un conocimiento positivo de la aptitud, desempeño y demas cualidades de los aspirantes, queda V. E. facultado para hacer extensiva esta medida á los supernumerarios y excedentes que por sus antecedentes y cualidades distinguidas ofrezcan una garantía segura á favor del servicio en aquellos dominios.

2º Igual autorizacion se comete á V. E. respecto de los Gefes y oficiales que hayan sido agraciados durante los últimos acontecimientos, pues lo que únicamente interesa es que llenen con utilidad sus destinos y den una idea noble de su persona á su arribo á Filipinas. Sin embargo deberá procurarse que unos y otros ni sean demasiado jóvenes, ni excedan de la edad marcada á cada clase, salvas las escepciones de un mérito sobresaliente porque conviene no perder de vista el estado actual de aquel Ejército, y sobre todo que allí influirá mas poderosamente el prestigio que sepan adquirirse los Europeos con su conducta, moderacion y decoroso porte, que con la fuerza de sus bayonetas; porque estas nunca serian suficientes para sugetar tres millones de habitantes á seis mil leguas de la Metrópoli.

3º En consecuencia de lo dicho se penetrará V. E. de las circunstancias que deben reunir todos los individuos que sean destinados al nuevo Cuerpo; pero en particular los de las clases de sargentos y cabos y aun los tambores y cornetas por su roce inmediato con el soldado, siendo por lo tanto indispensable que se pongan en egecucion cuantos medios sugiera la prudencia para asegurar el acierto en la eleccion; y al efecto deberán reclamarse de los Cuerpos las filiaciones originales de los aspirantes de las espresadas clases para confrontarlas con los informes de los Gefes y demas antecedentes que obren en la Inspeccion y decidir en vista de todo si son ó no acreedores á ser admitidos.

4º Con el propio fin dispondrá V. E. que los comisionados por los Capitanes generales en las cajas de quintos remitan semanalmente al que deberá nombrar V. E. en la capital de cada Distrito militar para admitir y filiar los reclutas, y este á la Inspeccion general una relacion de los que se vayan presentando con la media filiacion de cada uno y demas noticias que considere oportunas para hacer una eleccion acertada de todos ellos, teniendo entendido que solo serán admitidos los quintos propietarios con sujecion á las condiciones que establece la regla 2ª del artículo 3º del decreto de 31 de Enero del corriente año.

5º Todas las clases de que se componga el Cuerpo serán observadas con el mayor celo mientras permanezcan en la Península; y en el caso de que algunos de sus individuos tengan defectos fisicos que puedan causar desprecio de sus personas ó esten pozeidos de

malas costumbres, vicios indecorosos ó ideas exageradas en cualquier sentido, se les trasladará inmediatamente al Ejército de la Península reemplazándose sus vacantes.

6º Una vez reconocida la urgencia de la formación del Cuerpo y la necesidad de que sea muy sobresaliente, el Gobierno espera con razon del celo de V. E. que desplegará toda su actividad y energía para lograr ambos objetos, añadiendo este señalado servicio á los muy distinguidos que ha prestado al Estado.

Dé orden del Gobierno provisional comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos en la parte que le toca.—Lo que transcribo á V. S. con igual objeto respecto á esa Provincia de su cargo, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial, y previniendo al Comandante de esa caja de quintos la remisión de las relaciones de que trata el artículo 4º.

Lo que traslado á V. S. con el objeto de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial, segun se me manifiesta por S. E.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 22 de Setiembre de 1843.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 604.

El Excmo. Sr General 2º Cabo de este Distrito me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre lo espuesto por la disuelta Junta general de Inspectores al informar acerca del expediente de revalidacion de D. Francisco Javier Garro, Comandante de Infantería procedente de las tropas adheridas al convenio de Vergara á quien dicha Junta no consideraba en el caso de obtener la revalidacion de su empleo sin embargo de acreditarlo con el despacho, por no constar su nombre en las listas presentadas por el General Conde de Casa-maroto, en su vista y enterado al mismo tiempo el Gobierno provisional de que tanto el recurrente como otros de su procedencia constan en las listas que formó el General D. Felipe Rivero de los individuos que se le presentaron adhiriéndose al convenio entre los que no pudieron ser comprendidos en las relaciones del Conde de Casa-maroto, por incidentes propios de las críticas circunstancias en que se celebró aquella solemne y memorable estipulacion, sin que aquellos ni otros que se hallaron en situaciones particulares hayan podido obtener órdenes especiales, declarándose comprendidos en el convenio, porque habiéndose presentado oportunamente á las autoridades legítimas y obtenido pases y licencias ilimitadas, creyeron de buena fé que no necesitaban de otra declaracion para ser considerados como comprendidos en el espresado convenio; deseo el Gobierno provisional de que no se vean privados de los beneficios de aquel contrato ninguno de los individuos á quienes justamente comprende, y visto lo que sobre este particular han espuesto los Capitanes generales de los Distritos militares décimo y duodécimo, y los Comandantes generales de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Burgos, Santander, Soria y Logroño, se ha servido resolver en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II y de con-

formidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se consideren comprendidos en el citado convenio á todos los que en tal concepto consten en las listas formadas por el General D. Felipe Rivero, como tambien á los demas individuos del Ejército Vasco-Navarro, que acrediten con los pases originales haberse presentado al mismo General ó á las autoridades militares de los Distritos décimo y duodécimo con objeto de acogerse al convenio en todo el mes de Setiembre de 1839, que se remiten á la Junta consultiva de Guerra copias de las indicadas relaciones; y que segun los casos lo requieran se examinen nuevamente ó se siga el curso de los expedientes de revalidacion de los individuos á quienes comprende esta orden que hubieren sido negados ó estuvieren detenidos por la única circunstancia de no hallarse los interesados comprendidos en las listas del General Conde de Casa-maroto. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Lo transcribo á V. S. con el objeto indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Setiembre de 1843.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 605.

D. José Benito Vereá, Contador por S. M. de todas Rentas unidas de esta villa de Ponferrada y su partido, y como tal delegado del Sr. Intendente de la provincia de Leon para el efecto que aqui se espresa, de que el infrascripto Escribano de número de la misma da fé, &c.

Cualquiera persona que quiera hacer postura por término de un año á los derechos de Alcabalas y cientos, que devenguen las ferias, que han de celebrarse en el campo del Espino en todo el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que deben pagarse por todos los pueblos, y por todos los artículos, que los devenguen, sin reconocer privilejia, ni ejecucion alguna, comparezca el dia primero de Octubre próximo desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, que se admitirán las que se hagan con arreglo al plan de condiciones formado por esta Contaduría, del que se enterará á los postores en el mismo acto. Dado en Ponferrada á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—José Benito Vereá.—Por su mandado, José Gonzalez Rodriguez.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de niños de la villa de Fresno de la Vega, su dotacion es de mil quinientos rs. por año que dará principio el dia 1.º de Noviembre próximo: las personas que aspiren obtenerla dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento.

LEON: IMPRENTA DE NIÑON.